

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

Valparaíso, a veinte de julio de dos mil veintidós.

**Visto:**

A fojas 1 y siguiente comparece don Frederick Arancibia Henríquez, quien deduce reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 10 de febrero de 2022 por la **Unión Comunal Asociación de Fútbol Forestal**, de la comuna de Viña del Mar, sustenta su pretensión sustentado en los argumentos que se expondrán en la parte considerativa.

A foja 6 consta certificado del Secretario Municipal de Viña del Mar que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal, no indica fecha de publicación.

A foja 23 contestando, don Fiddio Ortiz Parra, Presidente de la Unión Comunal Asociación de Fútbol Forestal, admite el hecho, sustentado en el razonamiento que se indicará, por lo que solicita rechazo de la reclamación.

A foja 27 se recibe la causa a prueba.

A foja 29 se dispuso traer los autos en relación.

Como medida para mejor resolver se requirió de la Secretaria Municipal de Viña del Mar informe y los estatutos de la organización.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que ella estaría viciada por cuanto habrían ejercido derecho a voto los directores en ejercicio, en circunstancia que tal derecho corresponde solo a los representantes de los clubes asociados.

Que tal hecho es admitido por el presidente de la organización; sin embargo, aduce que ello era posible pues los estatutos de la unión comunal en su artículo 9° así lo permiten.

**SEGUNDO:** Que del informe de la Secretaria Municipal, agregado a foja 34, consta que la organización se adecuó a la Ley N°19.172, del Deporte, remitiendo copia de los estatutos de la asociación, en dos versiones, según se pasa a analizar.



**TERCERO:** Que, el primer texto de la carta estatutaria, agregado de fojas 36 a 59, que data mil novecientos noventa y seis, da cuenta en su artículo 6° que la asociación está formada por organizaciones comunitarias funcionales de la comuna de Viña del Mar, con personalidad jurídica vigente, que desarrollaran sus actividades dentro del futbol y no se encuentren afiliadas a otras entidades de igual naturaleza que la unión comunal. Añade el inciso segundo que las instituciones asociadas se regirían por sus propios estatutos. Agrega el inciso segundo del artículo 7° que las organizaciones que deseen ingresar a la unión comunal deberán presentar una solicitud escrita al directorio. Luego el artículo 8° indica los derechos de las organizaciones miembros de la unión comunal y el artículo 9° establece las obligaciones, adicionando el artículo 10° que la unión comunal llevaría un registro público de todos los clubes afiliados y los artículos 11°, 12° 13 y 14° regulan las causales de suspensión, termino y exclusión de los clubes miembros. Es decir, en conclusión, razona todo el texto estatutario sobre la base de clubes asociados, personas jurídicas unidas por un vínculo común.

**CUARTO:** Que, con todo, la segunda versión, agregada de fojas 60 a 74, de fecha 30 de octubre de 2003, da cuenta en su artículo 1° que la asociación se constituyó como organización comunitaria funcional de carácter deportivo regida por la Ley N°19.418, cuyos estatutos se encuentran adecuados a lo dispuesto en la Ley N°19.172, del Deporte y el D.S.N°59, de 2001, del Ministerio Secretaria General de Gobierno, “Reglamento de Organizaciones Deportivas”, agregando en el artículo 5°, que para ser socio se requiere tener a lo menos 18 años de edad, sin limitación alguna de sexo, ideología, nacionalidad, origen o condición, esto es, requisitos que no son atinentes a las personas jurídicas, como son las asociaciones de clubes de futbol, por lo que es evidente que tal instrumento no es pertinente a ella.

**QUINTO:** Que, al efecto, cabe tener presente que el D.S.N°59, de 2001, del Ministerio Secretaria General de Gobierno, “Reglamento de Organizaciones Deportivas”, que en su artículo 4°, dispone, en lo pertinente, incisos 4° y 5°, que:



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

“Para la constitución de clubes deportivos se requerirá del acuerdo de a lo menos 15 interesados, los que deberán ser personas naturales, y que reúnan los siguientes requisitos: 1.- Ser chileno o extranjero con residencia en Chile por más de tres años y; 2.- Ser mayor de 18 años de edad.

Las organizaciones deportivas que no sean clubes, sólo podrán ser constituidas por personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto sea deportivo, que no persigan fines de lucro y que hayan adoptado el acuerdo de constituir las y de designar uno o más de sus directores como representantes ante ellas, de conformidad a sus estatutos, lo que se hará constar debidamente”.

**SEXTO:** Que del análisis de la segunda versión del texto de los estatutos de la Unión Comunal Asociación de Fútbol Forestal Alto -que agrupa a clubes deportivos de fútbol-, actualmente vigente, de acuerdo a lo informado por la Secretaria Municipal de Viña del Mar, según el cual se ajustaron a la ley del deporte y el D.S.N°59, de 2001, del Ministerio Secretaria General de Gobierno, “Reglamento de Organizaciones Deportivas”, es manifiesto que se produjo un error en las normas acogidas y vertidas en el mismo, motivo por el cual deberá adecuarlo a la legislación vigente, considerando normas pertinentes a una organización que congrege personas jurídicas, no personas naturales.

**SEPTIMO:** Que, por otra parte, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”; tal como lo dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593.

**OCTAVO:** Que, por ende, preciso es considerar que el artículo 15 de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, también aplicable en la especie, dispone: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro



se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio. En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

**NOVENO:** Que el registro de socios, cuya copia aparece agregada de fojas 13 a 20, no refiere clubes deportivos de futbol afiliados a la Unión Comunal Asociación de Futbol Forestal Alto sino que sólo incorpora personas naturales, circunstancia esencial para constituir esta clase de organización.

Que el citado registro constituye el padrón electoral del proceso, que debió encontrarse actualizado, completo y afinado con la antelación requerida por la norma transcrita -un mes de anticipación a la fecha de la elección, para entregar una copia de éste a los candidatos interesados en obtenerla-, tampoco puede determinarse el número de sus socios, lo que conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una proceso eleccionario, configurando un vicio de una entidad tal que tornan anulable el acto electoral cuestionado, lo que así se declarará

**DECIMO:** Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que la copia acta asamblea socios relativa a elección de directorio, conteniendo certificado establecimiento comisión electoral, certificado publicación carteles (en blanco



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

fecha colocación, número y lugar), certificado número afiliados (131) y asistentes a asamblea (16), acta de escrutinio, distribución de cargos, nómina asistentes a asamblea (número correlativo, nombre, cedula identidad y firma (16), agregada de fojas 8 a 12, acredita que la asamblea de socios se realizó el 17 de febrero de 2022, lo que resulta materialmente imposible, pues la reclamación se ingresó al Tribunal el día anterior -16 de febrero-, lo que resta a dicho documento toda certeza.

**UNDECIMO**: Que atendido lo precedentemente señalado, resulta innecesario pronunciarse sobre el vicio señalado por el reclamante.

**DUODECIMO**: Que la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara**: Que se acoge la reclamación deducida por don Frederick Arancibia Henríquez en contra de la elección de directorio de la **Unión Comunal Asociación de Fútbol Forestal**, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 10 de febrero de 2022 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección, previa adecuación de los estatutos a una agrupación de personas jurídicas -clubes de fútbol-, y de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno podrán ser menos de tres representantes de los socios afiliados y cumplir con los requisitos legales y estatutarios.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el



funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del representante debidamente acreditado del socio afiliado, teléfono y/o correo electrónico de la organización).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que el o los representantes del socio, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado respectivo, para los fines a que haya lugar.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N°19-2022.-**



Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 19-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 20 de julio de 2022.



\*931BDE6B-12D9-4859-B97F-AFCF802E275A\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.